

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00383 00

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la apoderada de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4259566c371d7afa83a93e5002504d3a6c24bc83b16c11ba332af7d4b151de**

Documento generado en 21/06/2022 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00273 00

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase al apoderado de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363f8d8ae4a2c401028009ef8bebf6c2da0ff366664d33ad8487f99054ee86a9**

Documento generado en 21/06/2022 05:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00329 00

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la apoderada de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4640a8503b0d3487a1c9dc0399fc9aff4618788b38d7e6666394c94d99066042**

Documento generado en 21/06/2022 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2022 00092 00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito precedente, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

Primero.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda para la efectividad de la garantía real presentada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALBA LUCY OVIEDO MUÑOZ.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

Tercero.- DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

Sin condena en costas ni perjuicios, dado que no hay evidencia de que se hubieren practicado medidas preventivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a3e0f881a63365a5ff6e83b69d507aed83f71b405970dc5ccc37e3d4988af3**
Documento generado en 21/06/2022 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00461 00

En atención a la solicitud de adición del auto del 25 de diciembre de 2021 radicada por CARLOS ALBERTO JARAMILLO, el Despacho la niega como quiera que no fue formulada dentro del término de ejecutoria del auto citado, conforme lo dispone el artículo 287 del Código General del Proceso.

Igualmente, se niega la adición del auto del 25 de mayo de los corrientes como quiera que sobre las sanciones solicitadas en su escrito de adición, no existió solicitud con anterioridad de la cual el Despacho se dejara de pronunciar pues se trató únicamente de la terminación del presente asunto. Aunado a que i) mediante auto del 22 de abril de 2021 se rechazó el incidente denominado como de las sanciones en caso de informaciones falsas; ii) este no es escenario para debatir la legalidad o no de las conductas asumidas por los profesionales del derecho y; iii) los poderes correccionales del Juez que establece el artículo 44 del Código General del Proceso son facultativos del mismo, es decir, no requieren de petición de parte y si este Juzgador no consideró en su momento no hacer uso de tales sanciones, no puede pretender mediante la solicitud de adición revivir actuaciones o cuestionar actitudes de las partes que en su momento debieron alegarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc92c7e5ad7a3aae170adb592d3e19ac7a72668b73566012a770f5aead4b7fb8**

Documento generado en 21/06/2022 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo
N° 11001 3103 036 2016 00219 00**

- 1.- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por EDDY QUINTERO TOLEDO al poder conferido por la ejecutante ARAMSE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Adviértasele a la memorialista que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.
- 2.- Se reconoce personería adjetiva al abogado RAFAEL SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ORTIZ como apoderado judicial de la ejecutante ARAMSE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 3.- Secretaría corra traslado de la última liquidación del crédito presentada por la ejecutante ("16ImpulsoActualizacionCredito.pdf)", conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.
- 4.- En línea con lo anterior, requiérase a la Secretaría para que, con prontitud y urgencia, liquide las costas del proceso declarativo (según se ordenó en auto de 6 de febrero de 2020, obrante en el cuaderno principal), así como las de la ejecución subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f42fc363f109a0e89fb098da72584ff67b528b22dd55dd0bd075d449276d0f**

Documento generado en 21/06/2022 03:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo
N° 11001 3103 036 2016 00219 00**

Se deciden los recursos de reposición propuestos por ambas partes contra el auto de 6 de octubre de 2020.

La decisión cuestionada. El Despacho, atendiendo lo solicitado por el liquidador de ARAMSE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, invalidó la actuación surtida desde el 30 de abril de 2020, con apoyo en la Ley 1116 de 2006 y, consecuentemente, ordenó enviar el plenario a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para incorporarlo al trámite liquidatorio de la prenombrada persona jurídica, así como poner a disposición de dicha autoridad los bienes embargados y los títulos de depósito judicial que el Juzgado tiene a sus órdenes con motivo del trámite compulsivo.

Fundamentación de los recursos. Los contendientes cimentaron su inconformidad con ese proveído en que el Despacho debe seguir conociendo la ejecución sin decretar nulidad alguna, porque la Ley 1116 de 2006 ordena incorporar a la tramitación concursal aquellas ejecuciones que cursen contra la sociedad incurra en reorganización o en liquidación judicial, y tal hipótesis legal no se verificó en el *sub júdice*, en tanto ARAMSE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no es la deudora enjuiciada, sino la convocante que exoró la ejecución de la sentencia favorable a sus intereses y proferida en la fase declarativa agotada precedentemente.

CONSIDERACIONES

1.- Como se sabe, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., “se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”¹.

2.- Pues bien, la prueba revela que esta ejecución la adelanta ARAMSE S.A.S. (admitida a trámite de liquidación judicial por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES desde el 30 de abril de 2020) contra BLANCA LIGIA MARIÑO CÓRDOBA, con miras a obtener el pago

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018 03899 00.

de la condena pecuniaria impuesta a favor de aquella en la sentencia de 26 de febrero de 2019 (confirmada por el Superior el 23 de abril de la misma anualidad), por cuya virtud este Despacho declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa ajustado entre los contendientes y ordenó las restituciones de rigor.

3.- El legislador prevé la imposibilidad de admitir demandas ejecutivas y/o de continuar procesos de la misma índole, contra el deudor que haya sido admitido a proceso de reorganización o de liquidación judicial, a partir de la fecha de inicio de alguno de esos trámites concursales, en virtud del principio de universalidad que les es inherente (artículos 20 y 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006).

De ahí que las actuaciones surtidas en contravención a tales disposiciones estén viciadas de nulidad, la cual será decretada de plano por el juez o funcionario competente por auto contra el cual no cabe ningún recurso.

4.- En el escenario recién descrito, es evidente el yerro ostensible que cometió el Despacho al dictar el pronunciamiento confutado, porque en virtud del principio de taxatividad o especificidad propio de toda nulidad, es claro que la causal recién reseñada se configura única y exclusivamente en los procesos de ejecución y/o de cobro donde el deudor enjuiciado sea, a su vez, admitido a un trámite concursal o de insolvencia.

Y aquí no se verifica el supuesto fáctico de aplicación de la causal de invalidación contenida en la Ley 1116 de 2006, como quiera que ARAMSE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ostenta la calidad de acreedora ejecutante, mas no la de deudora encartada.

5.- Así las cosas y pese a que, en línea de principio, el auto que decreta tal causal de nulidad no admite ningún recurso, se impone reponer para revocar el auto de 6 de octubre de 2020, atendiendo los postulados de la tutela jurisdiccional efectiva y la primacía del derecho sustancial de ambas partes sobre las formas. En su lugar, se negará la solicitud de invalidación presentada por el liquidador de la ejecutante, con apoyo en las razones ya consignadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero.- REPONER PARA REVOCAR el auto de 6 de octubre de 2020, proferido en el asunto de la referencia.

Segundo.- En su lugar, **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el liquidador de ARAMSE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por los motivos consignados en el cuerpo de este pronunciamiento.

Tercero.- Informar de esta determinación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En auto separado se dispondrá lo pertinente respecto al impulso procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ddce48796370195dfafa2964564d0e63e71f8cd8c5abffbcf6554657d26d65**

Documento generado en 21/06/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2018 00260 00

1.- Habiéndose acreditado el emplazamiento de ASTRID TOVAR BERNAL y DANIEL TOVAR BERNAL, conforme a las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Despacho designa como curador *ad litem* de los demandados recién mencionados a MARGARITA ALONSO GARNICA (dmargarita08@hotmail.com). Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), y, en su oportunidad, notifíquesele al designado en legal forma el auto admisorio de la demanda junto con esta determinación.

2.- Requiérase por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante para que, **con prontitud**, realice las gestiones tendientes a integrar el contradictorio con los convocados CARLOS MANUEL CORTÉS TOVAR, EFRAÍN CORTÉS TOVAR, CARLOS ENRIQUE TOVAR y ALFONSO ROJAS TOVAR. Diligencia que deberá realizar en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3ff32849833e881ce45aad647d9aee1a7f2495a8580936f99086651299f630**

Documento generado en 21/06/2022 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 31 03 037 2021 00478 00

Como la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, quien cuenta con facultades expresas para recibir y solicitar la terminación del compulsivo por pago, cumple las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación contenida en los pagarés base de recaudo, el juicio ejecutivo de la referencia.

Segundo.- Ordénese el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas, en caso de que no estuviere embargado el remanente. Si lo fuere así, pónganse a disposición del Despacho solicitante, los bienes que se desembargaren.

Tercero.- Realícese el desglose de la documentación que sirvió de base a la ejecución, siguiendo las previsiones pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y sin necesidad de pago de arancel, atendiendo que la actuación está digitalizada.

Cuarto.- Oportunamente, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9eb9f45a5ed2ccd8a5d345a16427521e0d99f8696180cbe0a55879485877d3**

Documento generado en 21/06/2022 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2022 00165 00

Como la demanda reúne las exigencias legalmente previstas en el C.G.P., para este tipo de procesos, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA instaurada por JULIO ERNESTO MORENO MORALES, LUZ NELLY BENÍTEZ PÉREZ y SARA JULIANA MORENO BENÍTEZ contra MARÍA ADRIANA CEBALLOS MUÑOZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- 2.- En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso VERBAL, tal como lo dispone el artículo 368 de la misma codificación.
- 3.- Notifíquese esta providencia a los demandados, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Córraseles traslado a los demandados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción (Art. 369 del C.G.P.)
- 5.- Reconózcase personería al abogado HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.- El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718edd7cf1755955ec3d75e3db9f3ae9a681d30b053cd90dd75ae633f7c55941**

Documento generado en 21/06/2022 06:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00168 00

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda declarativa que instauró CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S., contra CARMEN ROSA ESCOBAR MOSQUERA, si no fuera porque el Despacho carece de competencia territorial para tal efecto.

En efecto, el escrito introductor indica que la convocada **está domiciliada y recibe notificaciones en Cali**, ciudad donde, además, ella fungió como “líder”, “contratista” o “representante” de una agencia de la persona jurídica demandante (hecho decimosegundo). No sobra advertir que la parte actora fijó la competencia del juez “**por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía**”.

Muy a pesar de la ambigüedad latente en torno al tipo de acción ejercitada (sea la de rendición provocada de cuentas mencionada en el encabezado del poder y de la demanda, o la de responsabilidad solidaria extracontractual derivada de su gestión como “líder”, “contratista” o “representante”, aludida en las pretensiones y en los fundamentos fácticos y de derecho), lo cierto es que, tanto el fuero general de competencia territorial previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., como los especiales que podrían aplicarse al caso (numerales 3° y 6° de la misma disposición), **convergen en la ciudad de Cali**, por ser el lugar de domicilio de la demandada, donde ella cumplió los compromisos adquiridos en virtud de los mencionados roles y donde sucedieron los hechos que habrían estructurado tanto la responsabilidad que le fue atribuida en el escrito introductor, como la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Así las cosas, se rechazará la demanda y, en consecuencia, las diligencias serán enviadas a los Jueces Civiles del Circuito de Cali, con apoyo en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- Rechazar de plano, por falta de competencia (factor territorial), la demanda declarativa que impetró la CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S., contra CARMEN ROSA ESCOBAR MOSQUERA.

Segundo.- Remitir el expediente al Centro de Servicios y/u Oficina Judicial de Reparto, para su asignación a los Jueces Civiles del Circuito de Cali. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

Contra esta determinación no procede recurso alguno (art. 139 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d8afd610c3bd5389b63d660395c442ef99dbb94690a7e825929a23a93cd503**

Documento generado en 21/06/2022 06:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2022 00170 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

1.- Aportar certificaciones catastrales actualizadas de los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias 50N-20816824, 50N-20817134 y 50N-20817420, para determinar la cuantía de las pretensiones.

Nótese que este proceso no es de restitución de tenencia por arrendamiento, sino que involucra un leasing habitacional con opción de compra (art. 26 num. 6° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61921b5512347cb0c603c34db04a9720bf411d50cfb045daed569a2dfd808bb5**
Documento generado en 21/06/2022 06:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Simulación No. 11001 31 03 037 2022 00138 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN** que presentó **SANTAMARIA DAVILA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** contra **MARÍA FERNANDA BALEN CUERVO**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$183'000.000, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería al abogado PEDRO EDUARDO SÁNCHEZ CASTILLO como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39164beab076d31c1423a15b67531644e175785b7e980bba34838b1a151bf5e7**
Documento generado en 21/06/2022 04:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 31 03 037 2018 00481 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en proveído de 18 de abril de 2022, confirmatorio del auto en que el Despacho negó el reconocimiento de un cesionario de los derechos litigiosos de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6390324c7cf94efa4f6f82d4f1f822ab26ba2ef1adb69d03bcff018ef8ac91cd**

Documento generado en 21/06/2022 05:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo singular N° 11001 31 03 037 2021 00302 00

SE REQUIERE a Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, conforme lo señalado en el artículo 110 del C. G. P. Ello en razón a que no se acreditó haberle remitido la misma al extremo ejecutado.

De igual manera, se le requiere liquidar las costas de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155a9cd61e8e26f2458b73d6964159ed97e556bcb325147446ef3578d4e495ff**

Documento generado en 21/06/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00180 00

Una vez se apruebe la liquidación del crédito y de costas y dicha determinación cobre ejecutoria, se ordenará la entrega al ejecutante de los dineros que por cuenta de este proceso obran en el juzgado (art. 446 C. G. P.).

SE REQUIERE a Secretaría practicar la liquidación de las costas correspondientes a esta instancia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en estado No. 92 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc278028de871bfe95b5e614b78790cdbc2540c8ab2c9b32871eae5b004114ae**

Documento generado en 21/06/2022 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00277 00

De conformidad con el artículo 301 del C. G. P., se tiene notificada a la demandada SONIA EDEY RIVEROS RIVEROS por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda emitido en el asunto de la referencia.

Atendiendo la solicitud elevada por dicha accionada y por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 151 CGP, se concede el amparo de pobreza rogado, y en consecuencia, se designa como su representante judicial al abogado **JOSE ALBERTO CUERVO NIÑO (e mail: cuervojosea@yahoo.com)**, quien ejerce habitualmente la profesión y que deberá desempeñar el cargo de forma gratuita como defensor de oficio.

Con fundamento en el art. 152 del C. G. P., se tiene suspendido el término para contestar la demanda desde la presentación de la respectiva solicitud y éste se reanuda una vez el profesional mencionado acepte el encargo mencionado.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que previo a continuar con el trámite de notificación de los otros demandados, esto es, NELSON HOMERO Y MAURICIO DE JESÚS RIVEROS RIVEROS, se acredite que el mensaje enviado por la parte actora el día 4 de abril de 2022 fue objeto de acuse de recibido por sus destinatarios o que por otros medios se pueda constatar el acceso de tales accionados al mismo, conforme lo advirtió la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 y se reproduce en el inciso 30 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se requiere demostrar la inscripción de la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de disputa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb3169d6ae5f8489d1f39037609d45e7270d09a0ba19145609d6bb1838e1b31**

Documento generado en 21/06/2022 12:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**